

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Julio de 1894.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.210.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 109.

Debiendo celebrarse en Madrid el día 4 del próximo mes de Septiembre la subasta para contratar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo

de Valladolid á la de Aranda de Duero, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en este Gobierno de provincia durante las horas hábiles de oficina, y al anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 23 del actual, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en aquella, advirtiéndoles que sólo se admiten proposiciones hasta el día 30 de Agosto próximo á las cinco de su tarde.

Valladolid 24 de Julio de 1894.

El Gobernador,

Roman Martín y Bernal.

Talon núm. 361.

NUM. 2.215.

CIRCULAR NÚMERO 110.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad practiquen diligencias para averiguar el paradero de seis caballerías menores, robadas en el pueblo de Villabañez, en la noche del 19 del ac-

tual, cuyas señas son: un burro cerrado, pelo pardo, más bien alto que bajo, sin herrar, y tiene el casco de la mano izquierda abierto; una burra de cuatro años, pelo cardino oscuro, alzada regular, herrada de las manos y rozada de los hombros; otra burra de trece años, pelo cardino, alzada regular, herrada de la mano izquierda, con una cicatriz en el cuadril izquierdo; una bucha de dos años, pelo cardino, pequeña, fuerte, con bastante vientre y sin herrar; una burra de seis años, pelo negro, alzada regular, herrada de las manos; caso de ser habidas las pondrán á mi disposición así como las personas en cuyo poder se encuentran si no acreditan su legítima propiedad.

Valladolid 26 de Julio de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

MONTES PÚBLICOS.

El día 30 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Medina del Campo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de los pastos de verano, en el monte titulado «Las Navas», perteneciente al pueblo de Medina del Campo, bajo el tipo de 400 pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 20 de Julio de 1894.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

El día 31 y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Laguna de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de 87 pinos secos, 216 cárceles de leñas gruesas y 12.899 cargas de ramaje del monte titulado «Solafuentes y Valles», perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, bajo el tipo de 4.996 pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de

condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 20 de Julio de 1894.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

El día 31 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de la Nava del Rey y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta para el aprovechamiento de las leñas procedentes de la corta por administracion en el monte titulado «Comun y Escobares,» perteneciente al pueblo de la Nava del Rey, bajo el tipo de 3.000 pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Julio de 1894.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La Comision provincial en virtud de expediente incoado por el Ayuntamiento de Encinas de Esgueva, acordó fijar la cuota que por contingente provincial ha de satisfacer dicho pueblo en el actual ejercicio de 1894 á 95, en 1.761 pesetas en vez de 1.858 con que figura en la relacion publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 19 de Abril próximo pasado, subsanando de este modo un error involuntario que se habia cometido por la Administracion de Hacienda pública al facilitar á esta Corporacion la cuota que paga dicho pueblo al Tesoro por contribucion industrial, base según la Ley para girar el repartimiento por contingente provincial.

Valladolid 24 de Julio de 1894.—El Vicepresidente, *Luis Moyano.*

administrativos de que conozca el Tribunal de lo Contencioso administrativo el Fiscal del mismo, á quien auxiliarán, bajo su direccion y responsabilidad, un Teniente fiscal y seis Abogados fiscales, debiendo ser todos Letrados.

Art. 20. El cargo de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso lleva anejos los mismos derechos y categoría administrativa que el de Consejero de Estado Ministro de dicho Tribunal, y los que lo hubiesen desempeñado desde la creacion del Tribunal se equiparán á los Consejeros Ministros para todos los efectos legales.

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas.

Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administracion de segunda clase, y disfrutarán el haber anual de 8.750 pesetas.

Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administracion de tercera clase, y disfrutarán el haber anual de 7.500 pesetas.

Se amortizarán, á medida que vaquen, una plaza de Abogado fiscal de la clase de primeros y otra de la de segundos.

Será aplicable al Ministerio fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y á los funcionarios que lo constituyen lo dispuesto en el último párrafo del art. 11 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Art. 21. El Fiscal es de libre eleccion del Gobierno.

Los demás funcionarios del Ministerio fiscal del Tribunal formarán Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ascenderá por orden de rigurosa antigüedad, siendo nombrados á propuesta del Consejo de Estado en pleno.

Unicamente se entrará en dicho Cuerpo por las plazas inferiores, mediante concurso entre Tenientes fiscales que hayan sido del Consejo de Estado, Oficiales de éste ó Abogados del Estado, que lleven, cuando menos, ocho años en el desempeño de sus cargos.

Art. 22. El Teniente fiscal y los Abogados fiscales, sólo pueden ser separados por sentencia judicial ó mediante expediente, con audiencia del interesado, promovido, bien por el Presidente del Consejo de Estado, bien por

el Tribunal, bien por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Fiscal defenderá per escrito y de palabra á la Administracion y á las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspeccion y tutela, mientras estas últimas no designen Letrado que las represente, y cuando no litiguen contra aquélla ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las demandas dirigidas contra la Administracion sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolucion impugnada, lo hará presente en comunicacion razonada al Ministro de cuyo Centro dimane, para que acuerde lo que estime procedente. Entretanto, está obligado á continuar la defensa de aquélla. Cuando el representante de la Administracion, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

En los asuntos que no afecten al interés general de la Administracion, el Fiscal no podrá allanarse á las demandas, pero sí abstenerse de intervenir concretando su defensa al extremo ó extremos que á aquella interesen.

Art. 25. En cada Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo habrá un Fiscal del mismo que representará y defenderá á la administracion general del Estado, incluso en los asuntos de Beneficencia, en los términos preceptuados para el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso. En iguales términos defenderán á las Corporaciones administrativas que funcionen bajo la inspeccion ó tutela del Estado, mientras no designen Letrado que las represente ó litiguen entre sí ó contra la Administracion general.

Ejercerán dichos cargos y tendrán aquella denominacion los Abogados del Estado que sean designados por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda, oída la Direccion general de lo Contencioso. Dichos funcionarios reconocerán

como superior jerárquico al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, del que dependerán en todo lo que se relacione con el indicado servicio y formarán, con el Fiscal, el Teniente fiscal y los Abogados fiscales del Tribunal de lo Contencioso, el Ministerio fiscal de lo Contencioso administrativo.

CAPÍTULO V.

Auxiliares de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 26. A las órdenes inmediatas del Tribunal de lo Contencioso-administrativo habrá un Secretario mayor, diez Secretarios de Sala y el número de subalternos que el Presidente del Consejo de Ministros determine, á propuesta del Tribunal.

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10.000 pesetas anuales; los dos Secretarios de Sala primeros, el de 7.500; los dos segundos el de 6.000; los dos terceros, el de 5.000, y los cuatro cuartos, el de 4.000.

Dos de las plazas de esta última clase se irán amortizando á medida que vagen.

El Secretario mayor, los Secretarios primeros, los segundos y los terceros y cuartos tendrán la categoría, derechos y consideraciones que al Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, á los Secretarios de Sala del mismo Tribunal, á los Secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid y á los de Audiencia territorial de fuera de Madrid otorgan respectivamente la regla 2.^a del art. 2.^o del Real decreto de 17 de Enero de 1884 y los artículos 2.^o y 1.^o del Real decreto de 7 de Enero del mismo año.

Art. 28. Los Secretarios formarán Cuerpo independiente de los demás funcionarios del Consejo de Estado, de escala cerrada, en el que se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente, en el cual serán oídos, y á propuesta del Tribunal.

Art. 29. Sólo podrá entrarse en el Cuerpo de Secretarios por las últimas plazas, previa oposición, exigiéndose para tomar parte en ella ser mayor de edad y Letrado.

Sin embargo, cuando hubiese Oficiales del Consejo de Estado que lo fueren por oposición

ó examen, podrán ser nombrados Secretarios á propuesta del Tribunal.

Art. 30. El Tribunal de oposiciones para Secretarios será formado por Consejeros de Estado, entre los cuales habrá, por lo menos, dos Ministros del Tribunal.

Las oposiciones se verificarán como previene el reglamento de esta misma fecha.

Art. 31. Los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias respectivas, lo serán también de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo.

TÍTULO III.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Sección primera.

Diligencias preliminares.

Art. 32. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial ó valerse tan solo de Letrado con poder al efecto.

Art. 33. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptado que sea el poder, tendrán las obligaciones y derechos que se establecen por la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no estén modificados por esta ley ó por los reglamentos que se dicten.

Los Procuradores que actúen ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo aplicarán el Arancel vigente para los negocios en que intervienen ante el Tribunal Supremo del fuero ordinario.

En los Tribunales provinciales aplicarán los vigentes para los negocios civiles seguidos ante las Audiencias territoriales.

Para el cobro de los honorarios de los Abogados y de los derechos y suplementos de los Procuradores, se concederá la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 34. El procedimiento contencioso-administrativo, cuando no se entable por la Administración, se iniciará por medio de un escrito, reducido á solicitar que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se

halle, y á manifestar el domicilio del actor ó de su representante, para oír las notificaciones.

Art. 35. A este escrito deberá acompañarse necesariamente:

1.º El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado.

2.º El documento ó documentos que acrediten el caracter con que el actor se presenta en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó Corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.º El traslado de la resolucion reclamada respecto de la cual se hubiere hecho la notificacion ó su copia, ó cuando menos indicacion precisa del expediente en que hubiere recaído, ó del periódico oficial en que se hubiere publicado.

4.º Los documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sus leyes respectivas.

No se dará curso al escrito que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentacion no interrumpirá el lapso del término señalado para utilizar la vía contenciosa.

Art. 36. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría del Tribunal pondrá á continuacion de dicho escrito nota del día y hora de su presentacion, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias.

El Tribunal, en el primer día hábil, acordará que se reclame el expediente administrativo del Ministerio de donde proceda la resolucion que motive el recurso, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva el anuncio de haberse interpuesto, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administracion.

Art. 37. El Tribunal tendrá como parte á los que se hallen en este caso y comparezcan debidamente, en cualquier estado del recurso, cuya tramitacion no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 38. La remision del expediente á que

se refiere el artículo 36, tendrá lugar dentro de treinta días, contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicacion del Tribunal, en la cual se reclame.

Por la dependencia en que se presente la comunicacion aludida, se dará en el acto recibo, expresando la fecha en que se hubiere presentado aquélla. El recibo se unirá á los autos.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero sin que el Ministerio de donde se reclame haya remitido el expediente, el Tribunal, de oficio, dirigirá recordatorio, poniéndolo en conocimiento del Consejo de Ministros por conducto de su Presidente.

Pasados quince días sin que se hubiere recibido el expediente reclamado, el Tribunal, tambien de oficio, remitirá testimonio al Congreso de los Diputados para los efectos á que hubiere lugar.

Sobre la indemnizacion de daños y perjuicios á que diere lugar la demora en la remision del expediente, acordará el Tribunal lo que estime oportuno.

Seccion segunda.

Del beneficio de pobreza.

Art. 39. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres los que se encuentren en los casos determinados al efecto por la ley de Enjuiciamiento civil, y aquellos á quienes las leyes reconozcan expresamente este derecho.

El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá por el Juzgado en quien delegue el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en la forma y con los recursos que establece la citada ley.

Cuando se otorgue la declaracion de pobreza, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa Letrado que le represente, dirigirá el Tribunal comunicacion al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio uno que representará al defendido por pobre sin necesidad de poder.

En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervencion el Fiscal, quien delegará, al efecto, en un funcionario del Ministerio público para que intervenga en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la sustanciación del pleito, á menos que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo lo acordase, de conformidad con el Fiscal.

La denegación de dicho beneficio implica la condena de costas y el reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto, quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante ó recurrente.

Sección tercera.

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 40. Remitido que sea el expediente gubernativo se pondrá de manifiesto al actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92, para que formalice la demanda en el término de veinte días. Este término podrá prorrogarse á instancia de parte, y á juicio del Tribunal, por otros diez días, en los que continuará de manifiesto el expediente.

Si la demanda no se hubiese formalizado y presentado en los veinte primeros días desde que se notificó la providencia mandando poner el expediente de manifiesto, cuando no se hubiese pedido y obtenido prórroga, ó dentro de los treinta días, cuando esta última se hubiese concedido, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio ó á instancia de parte.

Art. 41. Cuando la Administración general del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 42. En las demandas se consignarán con la debida separación, entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal; á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en vía contenciosa exige el tít. 1.º de esta ley; á la personalidad del demandante; al término en

que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 43. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar desde luego, á costa del demandante, certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará la copia ó copias que sean necesarias.

Art. 44. Después de la demanda y de la contestación no se admitirán al actor, ni al demandado, ni á los coadyuvantes de la Administración, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean de fecha posterior á dichos escritos.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia.

El Tribunal repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Art. 45. Presentada la demanda se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado ó al Fiscal, y después á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término, para cada uno, de veinte días, prorrogable por otros diez más, quedando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo.

Sección cuarta.

De las excepciones

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones las siguientes:

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Los pueblos que se expresan han comunicado el siniestro y remitido algunos el expediente para justificarle y las pérdidas en sus cosechas por la causa que así bien se expresa, para el perdón de la contribución.

Se anuncia para conocimiento de los pueblos de la provincia y que estos expongan acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, porque á todos interesa, mediante á que el perdón de la cuota que se otorgue á los siniestrados ha de ser á más repartir en el inmediato año económico de 1895-96 entre los demás pueblos de la provincia según el art. 9.º de la Ley de 18 de Junio de 1885, por cuya circunstancia, todos y con especialidad los limítrofes á los siniestrados por ser los que más conocimiento y datos tengan al efecto, están en el caso de manifestar y hacer constar en el término de quince días, si es ó nó cierta la calamidad y en la parte que haya sido la pérdida y por consecuencia justo ó nó el perdón de la contribución que han solicitado, con lo demás que se les ofrezca y crean procedente, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Valladolid 24 de Julio de 1894.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—P. A., *Juan Callejo*, Secretario.

Pueblos siniestrados.	Día del siniestro.	PÉRDIDAS.	Causa de ellas.
Simancas	29 de Junio de 1894	No ha remitido el expediente.	Piedra y agua
Robladillo	Idem	Tercera parte de la cosecha de cereales.	Idem
San Pedro de Latarce	Idem	Cuarta parte de la de trigo, dos terceras partes de la de los demás cereales y mitad en la de vino.	Idem
Villacid	27 de idem	Tres cuartas partes en la cosecha de cereales y vino.	Idem

Núm. 2.201.

Alcaldía constitucional de Fontihoyuelo.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para vender en pública licitación el trigo existente en la panera del Pósito de esta villa, que asciende á la cantidad de 182 fanegas y 35 cuartillos de trigo, tendrá lugar el primer remate el día 26 del corriente mes, y el segundo, si no hay licitadores en el primero, el día 5 de Agosto próximo, á las once en punto de la mañana, en la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría para los que deseen interesarse en dicho remate.

Fontihoyuelo 20 de Julio de 1894.—El Alcalde, Próculo Ceinos.—Por su mandado, El Secretario, Francisco Alonso Ramos.

Talon núm. 362.

NUM. 2.203.

Alcaldía constitucional de Portillo.

El día 29 del corriente y hora de las once en punto de su mañana, tendrá lugar ante esta Alcaldía la subasta en pública licitación de 8 trozas de 10 pies, 29 de 7 pies, 20 medias vigas, un pie y cuatro de 14 pies, media vara de 10 pies, 18 ochaveros, y la roña y leña procedente todo de pinos derribados por los vientos y depósitos de lo aprehendido por daños causados en los pinares de estos Propios, bajo el tipo de 125 pesetas y condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se publicarán en el acto de la subasta.

Portillo 18 de Julio de 1894.—El Alcalde, Juan del Rio.—Baldomero Martinez, Secretario.

Talón núm. 365.

Seccion quinta.

Núm. 2.189.

D. Leonardo Guerra Puerta, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad interino de esta villa Don Santos Gonzalez Garrido, ha de devolverse la fianza que prestó para su desempeño luego que transcurran los seis meses prevenidos en el artículo doscientos setenta y siete del Reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria; en su virtud se anuncia dicha devolucion por quinta vez, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador interino por responsabilidades contraídas en el desempeño de su cargo, lo verifiquen en forma.

Dado en la Mota del Marqués á diez y nueve de Julio de 1894.—El Juez de primera instancia, Leonardo Guerra.—Andrés Fernandez.

NUM. 2.200.

El Señor Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente hago saber: Que para satisfacer las costas impuestas á Raimundo Redondo Martinez y Casto Redondo Martinez, vecinos de Quintanilla de Arriba, en causa que se les siguió sobre hurto de leñas en el año mil ochocientos ochenta y cuatro, se sacan á pública subasta, como de la propiedad de aquellos, los bienes siguientes:

1.º Una casa de la pertenencia del expresado Raimundo, sita en el casco de expresado Quintanilla y su calle de Arriba, señalada con el número sesenta y uno duplicado, consta de planta baja, principal y corral, linda por la derecha según se sale de ella, con otra de herederos de Pío Gila, por la izquierda con la de Antolin Garcia, por la espalda con el camino del Arrenal, y de frente la mencionada calle, tasada en setecientos cincuenta pesetas.

2.º Otra casa de la pertenencia de Casto Redondo Martinez, sita en el mismo casco que la anterior, calle de la Tejera, número dos, que consta de planta baja, desvan y corral, linda por la derecha según se sale de ella, y por su espalda, con corral y casa de Santiago Redondo, por la izquierda con calle del Humilladero, y por su frente la citada calle de la Tejera, tasada en quinientas pesetas.

La expresada subasta tendrá lugar el día

veinte del próximo mes de Agosto á las diez en punto de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor total de la tasa de indicados bienes es el de mil doscientas cincuenta pesetas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y el remate podrá hacerse á calidad de cesion á un tercero.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse según previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Avella y Rodriguez.—P. M. de S. S.^a, Aniceto Bocos.

Talon núm. 364.

Núm. 2.190.

D. Isidro F. Garcia Alonso, Juez instructor del Partido de Ledesma.

Por el presente edicto se llama á Francisco Perez (á) Quico, que se dice reside en Guarrate, de unos cuarenta y siete años de edad, de estatura baja, barba rubia entrecana, afeitado, que viste ropa de pana y sombrero, y monta un caballo castaño, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de ocho días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia de Salamanca y de las de Valladolid y Zamora, se presente ante este Juzgado, sito en la Plaza Mayor de esta Villa, número primero, para fines de justicia, y con motivo de causa criminal en la que está acordada su detencion; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Por tanto, encargo á todos los señores Jueces de instruccion, á los Municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de policia judicial, procedan á la Lusa, detencion y conduccion á disposicion de este Juzgado del mentado sujeto.

Dado en Ledesma á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Juez instructor, Isidro F. Garcia Alonso.—Francisco Rodriguez Peña.